



Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 09 de septiembre de 2008.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 31 de agosto de 1996.

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 84

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

LEY DE DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de carácter general y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para concertación, contratación, registro, regulación y control de financiamientos o cualesquiera otra obligación que forme parte de la deuda pública Estatal y Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo establece las bases mínimas correspondientes a la emisión de valores, realizada de manera directa por los Entes Públicos del Estado, o por los fideicomisos emisores de valores que los mismos constituyan.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

I.- Financiamiento: es la contratación de empréstitos, préstamos o créditos y la suscripción de títulos de crédito por los cuales se constituya la deuda pública estatal o municipal, según sea el caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 117 fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Obligaciones directas: las contratadas por el Gobierno del Estado a través del Poder Ejecutivo o por los gobiernos municipales a través de los Ayuntamientos por concepto de operaciones financieras constitutivas de deuda pública;

III.- Obligaciones indirectas: las contratadas por los organismos de la Administración Pública Paraestatal o los Organismos Descentralizados Municipales;

IV.- Obligaciones contingentes: las contratadas por el Gobierno del Estado a través del Poder Ejecutivo o por los gobiernos municipales a través de los ayuntamientos como avalistas o deudores solidarios de:



En el caso del Gobierno del Estado, De los Municipios u organismos de la Administración Pública Paraestatal:

En el caso de los Municipios. De los Organismos Descentralizados Municipales; y

V.- Inversiones Públicas Productivas: Aquellas destinadas a la ejecución de obras públicas, acciones, adquisiciones o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente, ya sea mediante refinanciamientos o reestructuras financieras, o a cualquier otra finalidad de interés público o social, que en forma directa o indirecta, inmediata o mediatamente, produzcan beneficios para la población o generen un incremento en los ingresos o liberen recursos públicos para el Estado o los Municipios, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar las inversiones en materia de educación, salud, comunicaciones, desarrollo regional, fomento agropecuario y forestal, turismo, cultura, pesca, seguridad pública y combate a la pobreza, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social, o bien, aquellas acciones que permitan hacer frente a cualquier calamidad o desastre natural.

Artículo 3.- La deuda pública Estatal y Municipal, está constituida por el conjunto de obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes derivadas de financiamientos que se contraten por los entes públicos: entendiéndose por estos y para los efectos de la presente Ley los siguientes:

I.- El Estado;

II.- Los Municipios;

III.- Los Organismos de la Administración Pública Paraestatal;

IV.- Los Organismos Descentralizados Municipales; y

V.- Los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que el Fideicomitente sea alguno de los Entes Públicos del Estado señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 4.- Las obligaciones que contraigan los entes públicos citados en el artículo anterior podrán derivar de:

I.- La suscripción o emisión de títulos de crédito, valores, bonos o cualquier otro documento pagadero a plazo;

II.- La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios con el carácter de inversiones públicas productivas cuyo pago sea a plazo;

III.- Pasivos contingentes, según sea el caso, relacionados con las fracciones I y II del presente Artículo; y



IV.- Todas las operaciones de endeudamiento que impliquen obligaciones a plazo, así como las de naturaleza contingente derivadas de actos jurídicos independientemente de la forma en que se les documente.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo, los contratos para prestación de servicios a largo plazo, previstos en el artículo 59 fracción XXI Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 5.- No constituyen deuda pública estatal ni municipal las obligaciones que de forma directa, indirecta o contingente contraigan los entes públicos en los siguientes casos:

I.- Cuando actúen como sujetos de derecho privado;

II.- Cuando las obligaciones a corto plazo se realicen para solventar necesidades temporales de flujo de caja y cuyos vencimientos y liquidación se realicen en el mismo ejercicio fiscal anual; y

III.- Cuando no se cubran los requisitos señalados en la presente Ley.

IV.- Cuando celebren contratos para prestación de servicios a largo plazo, previstos en el artículo 59 fracción XXI Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Tampoco constituirá deuda pública estatal ni municipal, las obligaciones que contraigan los fideicomisos a que se refiere el Capítulo VII de la presente Ley.

Los compromisos que conforme a los términos y condiciones de los fideicomisos a que se refiere el artículo 26 Bis de esta Ley y el Capítulo VII de la misma, asuman los Entes Públicos como obligaciones de hacer o no hacer, incluidas las obligaciones para sustituir los bienes y/o derechos, así como los flujos de efectivo derivados de los mismos, afectos al patrimonio del fideicomiso de que se trate, no constituirán deuda pública en ninguno de los casos.

El Estado, en los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior, previa autorización de la Legislatura del Estado, podrá obligarse a indemnizar de la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones de hacer y no hacer relacionadas con la afectación o cesión al patrimonio de los fideicomisos mencionados, de los bienes y/o derechos, así como los flujos de efectivo derivados de los mismos.

Artículo 6.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, y la Legislatura Local a través de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán las autoridades competentes para la interpretación y aplicación de esta Ley.

Artículo 7.- Los entes públicos únicamente contraerán obligaciones directas, indirectas o contingentes cuando cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que cuenten con la autorización de la Legislatura Local y que se ajusten a los conceptos y montos aprobados por la misma;

II.- Que contraten con la Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal, sociedades y particulares nacionales;



III.- Que las obligaciones se contraten en moneda nacional y dentro del territorio nacional; y

IV.- Que los recursos se destinen a inversiones públicas productivas.

Los titulares de los entes públicos serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Las infracciones que se cometan se sancionarán en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 8.- Son órganos en materia de deuda pública en el Estado dentro de sus respectivas competencias, la Legislatura Local, el Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y la Secretaría de Finanzas.

Artículo 9.- En materia de deuda pública, a la Legislatura del Estado compete:

I.- Aprobar los programas financieros presentados a su consideración por el Ejecutivo del Estado, así como por los Ayuntamientos mismos que deberán incluir, en su caso, los de los Organismos de la Administración Pública Paraestatal y Organismos Descentralizados Municipales;

II.- Aprobar los montos de endeudamiento que sean necesarios para el financiamiento, contemplados en las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios;

III.- Autorizar al Ejecutivo del Estado para que, a través de la Secretaría de Finanzas, se constituya en avalista o deudor solidario de los Municipios y Organismos de la Administración Pública Paraestatal;

IV.- Reconocer y autorizar el pago de la deuda pública;

V.- Solicitar informes para revisar y aprobar el uso y destino de los recursos financieros contratados por el Ejecutivo del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados de ambos niveles de gobierno;

VI.- Autorizar a los Entes Públicos del Estado a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, para afectar o ceder o utilizar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos u obligaciones que celebren, así como de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus derechos a recibir los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, fondos o aportaciones federales, o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable;



VII.- Autorizar montos de endeudamiento adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos vigente al tiempo de su presentación, únicamente por circunstancias extraordinarias que así lo exijan;

VIII.- Vigilar que los recursos obtenidos por los Ayuntamientos, derivados de las operaciones a que se refiere esta Ley, sean aplicados a los fines previstos en los programas correspondientes; y

IX.- Las demás que le asignen las Leyes, Decretos y Reglamentos.

Artículo 10.- Son facultades del Ejecutivo del Estado, en materia de deuda pública:

I.- Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos del Estado que se presenten a la Legislatura Local, los conceptos y montos de endeudamiento anual.

Asimismo, presentar a la Legislatura del Estado las solicitudes relativas a los montos de endeudamiento adicionales, afectaciones o cesiones y constitución de fuentes o garantías de pago a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, en sus fracciones VI y VII, para su aprobación;

II.- Incluir en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado un capítulo especial de deuda pública;

III.- Designar a la Secretaría de Finanzas para que se constituya como aval de los Organismos de la Administración Pública Paraestatal y de los Municipios;

IV.- Intercambiar información con la Federación en materia de deuda pública, por sí o a través de la Secretaría de Finanzas; y

V.- Las demás que le señalan las Leyes, Decretos y Reglamentos.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas, en materia de deuda pública:

I.- Concertar y contratar los financiamientos y demás operaciones financieras para inversiones públicas productivas, que corresponda al Gobierno del Estado, suscribiendo los documentos necesarios para ello, siempre y cuando ese endeudamiento haya sido aprobado por la Legislatura Local;

II.- Formular el capítulo de endeudamiento en el proyecto de Ley de Ingresos del Estado y presentarlo para su autorización al Titular del Ejecutivo a más tardar el 1o. de diciembre de cada año.

Asimismo, formular las solicitudes que serán sometidas por el Ejecutivo del Estado, para aprobación de la Legislatura del Estado, relativas a los montos de endeudamiento adicionales, afectaciones o cesiones y constitución de fuentes o garantías de pago a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, en sus fracciones VI y VII;

III.- Formular el capítulo de deuda pública que se incluirá en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado;



IV.- Celebrar los convenios y suscribir los documentos o títulos de crédito necesarios para formalizar las operaciones de reestructuración de los financiamientos adquiridos directa, indirecta o contingentemente;

V.- Afectar, ceder o utilizar, como fuente o garantía de pago directa o alterna, o ambas, de los financiamientos que contrate directamente el Estado o de aquellos en los que funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, sus derechos a recibir los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, fondos o aportaciones federales o cualesquier otros ingresos, federales o locales, de los que pueda disponer, con ese fin, de conformidad con la legislación aplicable y realizar en su caso, los pagos que correspondan mediante dichas garantías o fuentes de pago.

Al efecto tendrá todas las facultades para negociar y concertar los términos y condiciones que sean necesarias o convenientes para la consecución de las afectaciones o cesiones a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo celebrar los convenios, contratos y demás actos necesarios, convenientes o complementarios;

VI.- Efectuar los pagos de las obligaciones contraídas por los Municipios cuando éstos así lo soliciten, dichos pagos se efectuarán descontándolos de sus derechos a recibir de los ingresos derivados de participaciones de ingresos federales, fondos o aportaciones federales, o cualquier otros ingresos locales de los que puedan disponer para ese fin, y que puedan afectarse en garantía o como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos o financiamientos conforme a lo dispuesto en la legislación federal y estatal aplicables.

VII.- Autorizar a los Organismos de la Administración Pública Paraestatal para gestionar y contratar financiamientos, ajustándose a los lineamientos de esta Ley;

VIII.- Otorgar el aval del Gobierno del Estado, de las obligaciones de pasivos que contraigan los Organismos de la Administración Pública Paraestatal a que se refiere la presente Ley, dentro de los límites establecidos en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos y realizar los registros correspondientes;

IX.- Asesorar a los Municipios en todo lo relativo a la concertación y contratación de financiamientos y otras operaciones financieras para sí o para sus Organismos Descentralizados;

X.- Administrar la deuda pública del Gobierno del Estado, conforme a los planes y programas aprobados;

XI.- Vigilar que se realicen oportunamente los pagos de amortización de capital, intereses y los que haya lugar, derivados de las obligaciones contraídas por los organismos de la Administración Pública Paraestatal;

XII.- Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los recursos obtenidos por todas las operaciones a que se refiera esta Ley, sean aplicados precisamente a los fines previstos en los programas correspondientes;



XIII.- Vigilar que la capacidad de pago de los Organismos de la Administración Pública Paraestatal que contraten financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan para tal efecto; debiendo supervisar en forma permanente el desarrollo de los programas de financiamiento aprobados, así como la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas;

XIV.- Llevar el Registro Único de Obligaciones y Financiamiento de todas las obligaciones contratadas por parte de los entes públicos, anotando en él los datos a que se refiere la Fracción IV del Artículo 19 de esta Ley;

XV.- Suscribir o emitir títulos de crédito, valores, bonos o cualquier otro documento pagadero a plazo, conforme a los planes y programas aprobados de contratación de deuda pública;

XVI.- Concertar, analizar, formalizar financiamiento y otorgar en su caso, el aval del Gobierno del Estado a los Municipios, sólo cuando los mismos estén contenidos o autorizados en la Ley de Ingresos respectiva o en cualquier otro decreto aprobado por la Legislatura; y

XVII.- Emitir, previa autorización de la Legislatura del Estado, valores en representación del Estado de Oaxaca, en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable;

XVIII.- Contratar directamente a Instituciones Calificadoras de Valores debidamente autorizadas en los Estados Unidos Mexicanos, auditores externos, asesores especializados, agentes estructuradores, intermediarios financieros, proveedores de precios y/o otras instituciones necesarias o convenientes, a efecto de que asesoren a los Entes Públicos del Estado, y en su caso, entre otras actividades, emitan su opinión respecto de la calidad crediticia del Estado, de los créditos que contraten los Entes Públicos del Estado, de las emisiones de valores y de la estructura, así como del mecanismo de pago, garantía o ambos, de los financiamientos y emisiones de valores de los Entes Públicos del Estado. Asimismo, podrá contratar a dichas personas o instituciones, para que en sus correspondientes ámbitos, realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas, la dictaminación de los estados financieros del Estado que incluyan la situación financiera de la deuda pública, realicen la colocación de valores entre el público inversionista, entre otros. Y de manera general, realizar cualquier acto jurídico o material que coadyuve a mejorar la capacidad crediticia, las condiciones y estructura de financiamiento de los Entes Públicos del Estado; y

XIX.- Las demás que señalen las Leyes, Decretos y Reglamentos.

Artículo 12.- A los Municipios, en los términos de su Ley Orgánica, les corresponde:

I.- Incluir en el Proyecto de Ley de Ingresos Municipal, los conceptos y montos de endeudamiento anual;

II.- Solicitar autorización a la Legislatura del Estado, para contratar deuda pública y, en su caso, dar en garantía sus bienes del dominio privado, afectar, ceder o utilizar como fuente o garantía de pago, o ambas, de los financiamientos u obligaciones que celebren, así como de aquellos en los que funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos, sus derechos a recibir los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, fondos o



H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LX Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

aportaciones federales, o cualesquier otros ingresos federales, estatales o municipales de los que puedan disponer para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable;



- III.- Celebrar contratos para la obtención de financiamiento y demás operaciones de deuda pública Municipal, suscribiendo los documentos respectivos, siempre y cuando se tenga la autorización de la Legislatura;
- IV.- Autorizar a los organismos descentralizados municipales para gestionar y contratar financiamientos, ajustándose a los lineamientos de la presente Ley;
- V.- Otorgar el aval a los organismos descentralizados municipales, de las obligaciones de pasivos que contraigan;
- VI.- Proporcionar a la Legislatura y al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la información que le soliciten en relación a las operaciones de deuda pública;
- VII.- Prever en el Presupuesto de Egresos las partidas destinadas al pago de la deuda pública;
- VIII.- Inscribir en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos de la Secretaría de Finanzas todas las obligaciones contraídas, que se constituyan en deuda pública Municipal;
- IX.- Efectuar los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo a los mecanismos y sistemas de registro establecidos en esta Ley; y
- X.- Las demás que señalen las Leyes, Decretos y Reglamentos.

CAPÍTULO III DE LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 13.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, los Municipios, a través de la Unidad Administrativa representativa en los términos de su Ley Orgánica; las entidades de la Administración Pública Paraestatales y los Organismos Descentralizados Municipales, concertarán y formalizarán los financiamientos y todas las operaciones que constituyan la deuda pública Estatal y Municipal, según sea el caso, conforme a los montos de endeudamiento autorizados por la Legislatura Local, en las Leyes de Ingresos respectivas o en decretos específicos.

Artículo 14.- Se deroga.

Artículo 15.- Todo tipo de deuda pública que se suscriba, deberá ser inscrita en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos, que al efecto, lleve la Secretaría de Finanzas. Dicha inscripción procederá sólo en los casos en que se cumpla con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 16.- En los casos de contratación de obligaciones directas, indirectas o contingentes a corto plazo, a que se refiere el Artículo 5, Fracción II, de esta Ley, para efectos de contabilidad gubernamental, sus montos no serán computables para fines de deuda pública, siempre y cuando reúnan las siguientes características:



I.- Que el plazo de su vencimiento no rebase 90 días naturales; o

II.- Que su pago se realice dentro del propio ejercicio fiscal.

Artículo 17.- Para la gestión y contratación de financiamientos de los Organismos de la Administración Pública Paraestatal, éstos, antes de solicitar la autorización correspondiente a la Legislatura del Estado, deberán solicitar al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la autorización respectiva. Para ello, presentarán a dicha Secretaría, una solicitud que deberá contener, cuando menos los siguientes datos:

I.- Monto a contratar;

II.- Destino de los recursos;

III.- Fuente de pago;

IV.- Acreedor;

V.- Condiciones de pago y en general las modalidades a contratar;

VI.- En su caso, monto previsto de recuperaciones o flujo de efectivo; y

VII.- Cualquier otro documento que la Secretaría de Finanzas considere necesario para analizar la solicitud.

Sin la autorización respectiva de la Secretaría de Finanzas, las entidades de la Administración Pública Paraestatal no podrán concertar ni contratar financiamientos.

Artículo 18.- Los proyectos a cargo de los Organismos de la Administración Pública Paraestatal que requieran financiamiento para su realización, deberán generar los recursos suficientes para su amortización y para el cumplimiento de las obligaciones que asuman. Dichos financiamientos no podrán ser superiores a su capacidad de pago.

La capacidad de pago se establecerá en función de su disponibilidad financiera presupuestal para los ejercicios subsecuentes.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 19.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Incluir en el proyecto de Ley de Ingresos respectiva los montos de endeudamiento factible de contratación;



II.- Informar a la Legislatura del Estado, de la situación que guarda la deuda pública Estatal y Municipal; así como de la capacidad de pago de los entes públicos que soliciten autorización para contratar deuda pública.

III.- Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado en forma periódica, de la información con respecto a los registros de deuda pública; y

IV.- Llevar un Registro Único de Obligaciones y Financiamientos, que contendrá, cuando menos los datos siguientes:

- a).- Deudor directo;
- b).- Acreedor;
- c).- Deudor solidario o avalista;
- d).- Tipo de operación;
- e).- Importe;
- f).- Destino;
- g).- Tasa de interés ordinario;
- h) Tasa de interés moratorio;
- i).- Comisiones;
- j).- Plazo;
- k).- Amortizaciones;
- l).- Fuentes de pago;
- m).- Garantías; y
- n).- Cualquier otro documento o información complementaria del financiamiento.

Artículo 20.- Las operaciones de deuda pública autorizadas a que se refiere esta Ley, sólo se podrán modificar siempre y cuando, no excedan el monto aprobado por la Legislatura y se cumpla con los requisitos y formalidades del Registro Único de Obligaciones y Financiamiento.

Artículo 21.- Los recursos obtenidos de operaciones de deuda pública, deberán aplicarse concretamente al fin propuesto, salvo que se requiera satisfacer otras necesidades emergentes que, por su gravedad, afecten a la población en el Estado. En estos casos, los entes públicos que se vean obligados a distraer dichos recursos, deberán informar lo conducente a la Secretaría de Finanzas, quien, con la Secretaría de la Contraloría del Estado, otorgarán la autorización respectiva; dependencias que a su vez, justificarán la aplicación y destino de los recursos ante la Legislatura del Estado.



La desviación de los recursos crediticios obtenidos, sin la respectiva justificación y autorización, se sancionará de conformidad con las Leyes que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 22.- Los entes públicos, deberán indicar claramente, los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos, que se pretendan contratar, que serán preferentemente, los que se deriven de las obras que se realicen.

El pago de obligaciones de los financiamientos de los Entes Públicos del Estado, a través de mecanismos legales de garantía o pago, implementados mediante la afectación o cesión de algún porcentaje necesario y suficiente de derechos a recibir los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, fondos o aportaciones federales o cualesquier otros ingresos, federales o locales, que puedan disponerse para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable, será realizado, una vez que las obligaciones correspondientes hayan sido inscritas o presentadas a inscripción cuando corresponda, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos a cargo de la Secretaría de Finanzas, según le sea aplicable.

El procedimiento para la desafectación de los ingresos y derechos a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser previsto en el decreto correspondiente de la Legislatura del Estado que autorice la afectación o cesión.

CAPÍTULO V DE LAS GARANTÍAS Y AVALES

Artículo 23.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, los Municipios a través de la Unidad Administrativa representativa, los Organismos de la Administración Pública Paraestatal y los Organismos Descentralizados Municipales, al presentar la solicitud de autorización de endeudamiento a que se refiere esta Ley, deberán señalar las garantías que otorgarán a los acreedores, para que la Legislatura Local proceda al análisis de dicha solicitud.

Artículo 24.- Los Entes Públicos del Estado podrán utilizar como fuente o garantía de pago directa o alterna, o ambas, de los financiamientos que contraten, un porcentaje necesario y suficiente de sus derechos a recibir los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, fondos o aportaciones federales o cualesquier otros ingresos, federales o locales, de los que puedan disponer para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable, así como, los bienes del dominio privado que les correspondan, lo anterior de conformidad con la autorización de la Legislatura para la contratación de los citados financiamientos y el mecanismo de pago o garantía respectivo.

Artículo 25.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá otorgar aval para garantizar operaciones de deuda pública como fuente o garantía de pago, o ambas de los Municipios o de los Organismos de la Administración Pública Paraestatal. Asimismo, los Municipios a través de los Ayuntamientos, podrán otorgar aval a sus Organismos Descentralizados Municipales para el mismo efecto, siempre y cuando, en ambos casos, los recursos que se obtengan, sean destinados a Inversiones Públicas Productivas y se encuentren



dentro del programa financiero de actividades de dichos entes, dando cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 26.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y los Municipios, podrán establecer mecanismos para afectar o ceder como fuente de pago o en garantía, o ambos, de las obligaciones que contraigan de conformidad con la legislación aplicable, las participaciones en ingresos federales, fondos o aportaciones federales, que de conformidad con la legislación aplicable pueda disponer para ese fin, así como el derecho a percibirlos, siempre y cuando, dicha afectación o cesión esté autorizada por la Legislatura del Estado, mediante la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, o a través de un Decreto específico, y dicha afectación o cesión no se contraponga a lo dispuesto, en su caso, en la Ley de Coordinación Fiscal.

Los mecanismos a que se refiere el presente artículo, deberán sujetarse, en su caso, a la Ley de Coordinación Fiscal y a las demás disposiciones que sean aplicables.

Artículo 26 Bis.- Los Entes Públicos del Estado, en la contratación de sus financiamientos podrán celebrar fideicomisos de administración y pago o de garantía, afectando o cediendo como patrimonio del fideicomiso un porcentaje necesario y suficiente de sus derechos a recibir los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, fondos o aportaciones federales o cualesquier otros ingresos, federales o locales, de los que puedan disponer para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable.

Los fideicomisos a que se refiere el presente artículo, en ningún caso, serán considerados como parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, por lo que no les es aplicable lo previsto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, ni tampoco lo previsto por la Ley que regula los Fideicomisos con Participación Estatal.

Artículo 27.- La Secretaría de Finanzas tendrá a su cargo el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos Estatal y Municipal, a través de la Unidad Administrativa que ésta determine. En dicho Registro se anotarán el monto, condiciones financieras, destino de los recursos obtenidos, fuente de pago y características generales, respecto de obligaciones y financiamientos del Estado y de los Municipios, así como los requisitos que establece el artículo 19 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ÚNICO DE OBLIGACIONES Y FINANCIAMIENTOS

Artículo 27.- La Secretaría de Finanzas tendrá a su cargo el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos constitutivos de deuda pública Estatal y Municipal, a través de la Unidad Administrativa que ésta determine. En dicho Registro se anotarán el monto, condiciones financieras, destino de los recursos obtenidos, fuente de pago y características generales, así como los requisitos que establece el Artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 28.- Los titulares de los entes públicos están obligados a comunicar a la Secretaría de Finanzas, los datos de todos y cada uno de los financiamientos contratados, así como los movimientos que en los mismos se efectúen.



Artículo 29.- El registro de las operaciones de deuda pública autorizadas, solo podrá modificarse por acuerdo de las partes interesadas, siempre y cuando no excedan el monto aprobado por la Legislatura y se cumpla con los requisitos y formalidades de la presente Ley.

Artículo 30.- Los entes públicos, deberán contar con un registro de control interno de deuda pública, independientemente de lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 31.- No precederá la inscripción de obligaciones contraídas, cuando no se cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

En ningún caso se inscribirán en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos, operaciones de deuda pública que generen obligaciones que excedan, a juicio de la Secretaría de Finanzas, la capacidad de pago de los entes sujetos a la presente Ley.

Artículo 32.- En el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos, se inscribirán las obligaciones contraídas por los entes públicos, debiendo cumplirse con los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud de inscripción, la cual deberá contener los datos relacionados con la operación o emisión correspondientes, acompañado a la misma, el instrumento jurídico en el que se haga constar la obligación directa, indirecta o contingentes, cuya inscripción se solicita; así como un ejemplar del Periódico Oficial en el que conste la autorización de la Legislatura;

II.- Que se trate de obligaciones pagaderas en el territorio nacional, en moneda nacional y contraídas con entidades o persona de nacionalidad mexicana;

III.- Que tratándose de obligaciones que consten en títulos de crédito, se indique en los mismos, que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional y por entidades o personas de nacionalidad mexicana; y

IV.- Que se hayan cumplido, todos los requisitos señalados en esta Ley, para la obtención de los financiamientos.

Artículo 33.- Una vez integrado el expediente respectivo, la Secretaría de Finanzas del Estado, resolverá sobre la procedencia de la inscripción y notificará a las partes interesadas, su resolución. La Secretaría de Finanzas anotará en los documentos, materia de la inscripción, la constancia relativa, conservando copia de los mismos.

Artículo 34.- Las obligaciones constitutivas de deuda pública a cargo del Estado y de los Municipios, inscritas en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos, confieren a los acreedores que no cuenten con un fideicomiso u otro mecanismo de afectación de participaciones como fuente de pago o garantía, el derecho a que los adeudos, en caso de incumplimiento, se cubran con cargo a las participaciones afectadas en garantía, deduciendo su importe de las que les correspondan, siempre y cuando, se cumpla con lo estipulado en el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal. Para este efecto, el acreditante deberá presentar solicitud por escrito, de pago ante la Secretaría de Finanzas del Estado, comunicándolo simultáneamente al deudor. La Secretaría de Finanzas, confirmará la mora existente y en su caso, efectuará el pago respectivo con cargo a las participaciones afectadas, informándole al titular del ente deudor.



El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de acreedores que cuenten con un fideicomiso u otro mecanismo de afectación de participaciones como fuente de pago o garantía, caso en el cual será aplicable el procedimiento establecido en el fideicomiso o mecanismo de que se trate.

Artículo 35.- En caso de incumplimiento, los acreedores de los entes a que se refiere el primer párrafo del Artículo anterior, podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas, el pago de las obligaciones contratadas e incumplidas, siempre y cuando, estén inscritas en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos. Para tal efecto, los acreedores antes referidos, deberán justificar plenamente el incumplimiento de que se trate.

CAPÍTULO VII

DE LA EMISIÓN Y COLOCACIÓN DE VALORES Y DE LOS FIDEICOMISOS EMISORES DE VALORES Y DE CAPTACIÓN DE RECURSOS

Artículo 36.- Los Entes Públicos del Estado podrán obtener financiamientos mediante la emisión de valores en el mercado de valores mexicano.

Asimismo, los Entes Públicos del Estado podrán constituir fideicomisos emisores de valores y/o de captación de recursos, cuyo patrimonio se integre en términos de la autorización de la Legislatura del Estado a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

Los fideicomisos a que se refiere el presente artículo, en ningún caso, serán considerados como parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, por lo que no les es aplicable lo previsto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, y tampoco lo previsto por la Ley que regula los Fideicomisos con Participación Estatal.

Artículo 37.- Los Entes Públicos del Estado, en cumplimiento de lo previsto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo podrán emitir títulos de deuda pública pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio Nacional, previa autorización de la Legislatura del Estado. Asimismo, dichos requisitos deberán ser cumplidos por los fideicomisos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, con respecto a la emisión de valores y en los actos jurídicos, a través de los cuales se efectúe la captación de recursos.

Tanto en el acta de emisión, en su caso, como en los títulos mismos, así como en los actos jurídicos a través de los cuales se efectúe la captación de recursos, según corresponda, deberán citarse los datos fundamentales respecto a la autorización, así como la prohibición de su cesión a extranjeros, sean éstos Gobiernos, entidades gubernamentales, personas físicas o morales, u organismos internacionales. Si en tales instrumentos no se consignan dichas prevenciones, los mismos no tendrán validez alguna.

Artículo 38.- Corresponde a la Legislatura del Estado, autorizar a los Entes Públicos del Estado a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, para afectar o ceder al patrimonio de fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo, sus derechos a recibir los ingresos derivados de contribuciones, impuestos, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, fondos o aportaciones federales, o cualesquier otros



ingresos federales o locales de los que puedan disponer para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable, a efecto de que sirvan como base de la emisión de valores y de la captación de recursos, mismos que deberán contar a su vez con la autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 39.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, someter a la autorización de la Legislatura del Estado, los actos a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de los fideicomisos constituidos por los Entes Públicos señalados en las fracciones I, III y V, esta última en lo que corresponda, del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 40.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas:

I.- Formular las solicitudes que serán sometidas por el Ejecutivo del Estado para aprobación de la Legislatura del Estado, relativas a la constitución de los fideicomisos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley y a la emisión de valores de los Entes Públicos señalados en las fracciones I, III y V, esta última en lo que corresponda, del artículo 3 de esta Ley;

II.- Afectar o ceder los ingresos, derechos y bienes a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, al patrimonio de los fideicomisos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, a efecto de que sirvan como base de la emisión de valores y/o de la captación de recursos, previa autorización de la Legislatura en términos del artículo 38 de esta Ley.

Al efecto tendrá todas las facultades para negociar y concertar los términos y condiciones que sean necesarias o convenientes para la consecución de las afectaciones o cesiones a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo celebrar los convenios, contratos y demás actos necesarios, convenientes o complementarios;

III.- Vigilar que la capacidad de pago de los fideicomisos a que se refiere el artículo 39 de la presente Ley, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan para tal efecto los fiduciarios respectivos; debiendo supervisar de forma permanente la adecuada estructura financiera de los fideicomisos de que se trate; y

IV.- Contratar directamente a Instituciones Calificadoras de Valores debidamente autorizadas en los Estados Unidos Mexicanos, auditores externos, asesores especializados, agentes estructuradores, intermediarios financieros, proveedores de precios y otros necesarios o convenientes, a efecto de que asesoren a la administración pública, y en su caso, entre otras actividades, emitan su opinión respecto de la calidad crediticia de los fideicomisos a que se refiere el artículo 39 de la presente Ley, de sus emisiones de valores y los actos jurídicos a través de los cuales se realiza la captación de recursos y de su estructura. Asimismo, podrá contratar a dichas personas, para que en sus correspondientes ámbitos, realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas, la dictaminación de los estados financieros del propio fideicomiso, que incluyan su situación financiera, la colocación de los valores, y de manera general, realizar cualquier acto jurídico o material que coadyuve a mejorar la capacidad crediticia, las condiciones y estructura de los fideicomisos a que se refiere el artículo 39 de la presente Ley.

Artículo 41.- Los Municipios podrán solicitar a la Legislatura del Estado, la afectación o cesión de los ingresos, derechos y bienes señalados en el artículo 38 de esta Ley, al patrimonio de los



fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo, a efecto de que sirvan como base de la emisión de valores.

Artículo 42.- Las emisiones de valores autorizadas por la Legislatura del Estado en los términos de la presente Ley, podrán ser realizadas de manera directa por el Ente Público del Estado de que se trate o por un fideicomiso de los referidos en el presente Capítulo, constituido por alguno o diversos Entes Públicos del Estado, con ese fin y de conformidad con el correspondiente decreto de autorización de la Legislatura del Estado, en términos del contrato constitutivo del mismo, de acuerdo a la legislación aplicable.

Los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo podrán realizar la captación de recursos a través de los actos jurídicos que celebren de conformidad con el correspondiente decreto de autorización de la Legislatura del Estado, en términos del acto jurídico respectivo y de acuerdo con la legislación aplicable.

En todo caso, las obligaciones pactadas en términos de los fideicomisos a que se refieren los párrafos anteriores, podrán ser inscritas en el registro a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto por los artículos 5, párrafo segundo y 32 de dicha Ley. Asimismo, en virtud de que ninguna de las obligaciones a cargo de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo constituye deuda pública, el riesgo de incumplimiento de las mismas correrá a cargo exclusivamente de los tenedores de los valores emitidos por dichos fideicomisos y sus acreedores.

Artículo 43.- Para llevar a cabo la emisión de los valores, los Entes Públicos del Estado o en su caso, el fideicomiso emisor constituido por los mismos, deberán cumplir con la Ley del Mercado de Valores y, en su caso, con las disposiciones de carácter general aplicables en materia de valores en los cuales se incluyen obligaciones, como lo son, de manera enunciativa, pero no limitativa, las relativas a la revelación de información, la auditoría de información financiera, la obtención de calificaciones al programa y/o a las emisiones de valores en particular y la contratación de intermediarios financieros encargados de la colocación de los valores.

Artículo 44.- En la emisión de valores, los Entes Públicos del Estado o en su caso, los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo, podrán constituir garantías, esquemas financieros o contratar a aseguradoras financieras y cualesquiera otras personas que otorguen una garantía financiera a los valores emitidos.

De la misma manera, los fiduciarios de los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo podrán, conjuntamente con la celebración de los actos jurídicos por los cuales realicen captación de recursos, constituir o contratar cualesquiera garantías de pago.

Artículo 45.- Los valores que se emitan por los Entes Públicos del Estado o por los fideicomisos emisores, que los primeros constituyan, podrán ser colocados de manera privada o entre el gran público inversionista por uno o varios intermediarios financieros autorizados al efecto, a través de una bolsa de valores mexicana.

Los actos jurídicos por los cuales los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo capten recursos, deberán ser celebrados con personas mexicanas exclusivamente.



Artículo 46.- La autorización que otorgue la Legislatura del Estado, para que los Entes Públicos del Estado o los fideicomisos a que se refiere el presente Capítulo, puedan llevar a cabo la emisión de valores y en su caso, la celebración de los actos jurídicos por los cuales se capten recursos, deberá señalar que el destino de los recursos que se obtengan, será la realización de Inversiones Públicas Productivas, así como el monto o cantidad máxima autorizada, y demás características generales; pudiendo establecer disposiciones relativas al pago de intereses, comisiones o gastos asociados, que tenga que cubrir el Ente Público emisor o el fideicomiso respectivo, en su caso; además de las autorizaciones para la celebración de todos los actos jurídicos o materiales, necesarios o convenientes al efecto.

TRANSITORIOS:

Primero: Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero: Los financiamientos contratados a partir del 1° de enero de 1996, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, deberán inscribirse en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos de la Secretaría de Finanzas, en cuanto éste inicie sus operaciones.

Cuarto: Para efectos de contratación de financiamientos, durante el ejercicio fiscal de 1996, se estará a lo dispuesto por la Ley de Ingresos para el año de 1996 y al Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1996, del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Oaxaca de Juárez, a 25 de junio de 1996.

JOSE HUMBERTO CRUZ RAMOS.- DIPUTADO PRESIDENTE. JORGE WALBERTO CARRASCO SILVA.- DIPUTADO SECRETARIO. LUISA CORTES CARRILLO.- DIPUTADA SECRETARIA.

Por tanto, mando que se imprima, publique (sic), circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 25 de junio de 1996.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.



EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

Oaxaca de Juárez, a 25 de junio de 1996.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

AL C.....

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 22 DE MARZO DE 2005.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE JUNIO DE 2005.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables para todas las obligaciones constitutivas de deuda pública contratadas por el Estado de Oaxaca y los Municipios del Estado de Oaxaca que se encuentren vigentes, en todo lo que no se opongan.

P.O. 03 DE SEPTIEMBRE DE 2005

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 09 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.